

DERECHOS POR SERVICIOS Y LICENCIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

DERECHOS POR SERVICIOS Y LICENCIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

DECRETO NO. 373.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I- Que es imperativo darle cumplimiento a lo preceptuado en los Artículos 18, literal ch) y 335 del Código de Salud, emitido por el Decreto Legislativo No. 955, de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 86, Tomo 299 del 11 de mayo del mismo año, los cuales facultan el cobro de derechos por servicios y licencias, otorgadas por el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social;

II- Que las tarifas por el cobro de los derechos por servicios, licencias y multas de establecimientos de salud, estipulados en la Ley de Farmacias que datan del año de 1927, ya no se adaptan a las condiciones actuales, por lo que se hace necesario establecer otro arancel para el pago de estos derechos;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

DECRETA:

DERECHOS POR SERVICIOS Y LICENCIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE
SALUD

Art. 1.- Derechos por autorización de Establecimientos de:

DROGUERIAS	¢ 500.00
LABORATORIOS BIOLÓGICOS	¢ 1,000.00
LABORATORIOS QUÍMICOS	¢ 1,000.00
LABORATORIOS FARMACEUTICOS	¢ 1,000.00
LABORATORIOS CLINICOS	¢ 200.00

DERECHOS POR SERVICIOS Y LICENCIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

CLINICAS ASISTENCIALES	¢ 300.00
CENTROS HOSPITALARIOS	¢ 1,000.00
BOTIQUINES DE HOSPITALES	¢ 200.00
DEPOSITOS DENTALES	¢ 500.00
ESTABLECIMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE ARTICULO Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SERVICIO Y ATENCION DE LA SALUD SEGUN SU CATEGORIA DE A	¢ 200.00 ¢ 1,000.00

Art. 2.- Derechos por inscripción inicial de los establecimientos anteriores del Art.
1 ¢ 1,000.00

Art. 3.- Derechos anuales para los establecimientos inscritos de:

DROGUERIAS	¢ 500.00
DEPOSITOS DENTALES	¢ 500.00

Se establece el procedimiento para clasificar las categorías de todos los establecimientos mencionados el cuál será como el que establecen las Alcaldías respectivas por capital y valúo e inventario efectuado, en relación a las tarifas de arbitrios municipales respectivas por capital y valúo e inventario efectuado, en relación a las tarifas de arbitrios municipales respectiva.

LABORATORIOS BIOLOGICOS	¢ 500.00
LABORATORIOS QUIMICOS	¢ 500.00
LABORATORIOS FARMACEUTICOS	¢ 500.00
LABORATORIOS CLINICOS	¢ 100.00
LABORATORIOS DENTALES	¢ 100.00
CLINICAS ASISTENCIALES	¢ 150.00
CENTROS HOSPITALARIOS	¢ 500.00
ESTABLECIMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE ARTICULO DEDICADO AL SERVICIO Y ATENCION DE LA SALUD DE A	¢ 200.00 ¢ 500.00

DERECHOS POR SERVICIOS Y LICENCIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

--	--

El traspaso de los establecimientos causarán el mismo derecho que la autorización de apertura.

El Consejo clasificará las categorías de los establecimientos dedicados al servicio y salud, en base al capital invertido y la clasificación se hará en relación al Arbitrio respectivo.

Art. 4.- Derechos por licencia para la importación y venta de especialidades, productos farmacéuticos y cosméticos:

a) ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS	¢ 250.00
b) PRODUCTOS OFICINALES	¢ 150.00
c) COSMETICOS	¢ 100.00

Por cada licencia y autorización que el Consejo Superior de Salud Pública extienda para la importación, traspaso de OPIO, MORFINA, COCAINA, sus sales y derivados así como toda otra sustancia o producto químico cuyo uso sea capaz de crear hábitos nocivos a la salud se pagará C 25.00 por kilo o fracción de dichos productos a que se refiere la licencia tanto a materia prima como a productos ya elaborados o terminados.

Por la autorización de cada talonario a los Profesionales que ordena el Art. 26 del Reglamento de Estupefacientes se pagará C25.

Art. 5.- Derechos de licencia para fabricación y venta de:

a) ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS	¢ 150.00
b) PRODUCTOS OFICINALES	¢ 100.00
c) COSMETICOS	¢ 100.00

Art. 6.- Cambios de fórmula, de nombre, de lugar de importación y fabricación, sean estos alternos o definitivos o cualquier otra diligencia que implique cambio de inscripción correspondiente ¢ 50.00

DERECHOS POR SERVICIOS Y LICENCIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art. 7.- Inscripción de Especialidades Farmacéuticas y Cosméticos:

a) EXTRANJERAS	¢ 300.00
b) NACIONALES	¢ 150.00
c) COSMETICOS	¢ 100.00

Art. 8.- Derechos anuales de especialidades y productos farmacéuticos u oficinales y cosméticos:

Extranjeros:

a) ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS CON VENTA LIBRE BAJO RECETA MEDICA	¢ 250.00 ¢ 300.00
b) ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS CON VENTA LIBRE SIN RECETA MEDICA	¢ 150.00
c) DERECHOS ANUALES POR PRODUCTOS COSMETICOS	

Nacionales:

a) ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS CON VENTA LIBRE BAJO RECETA MEDICA	¢ 200.00 ¢ 250.00
b) ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS CON VENTA LIBRE SIN RECETA MEDICA	¢ 50.00 ¢ 100.00
c) OFICINALES	
d) DERECHOS ANUALES POR PRODUCTOS COSMETICOS	

El traspaso de las especialidades farmacéuticas y oficinales causarán los mismos derechos de la autorización de inscripción de los mismos.

Art. 9.- Derechos por cada certificación que se expida ¢ 15.00

Auténticas ¢ 25.00

Art. 10.- Derechos por visación con facturas por importación de productos o

DERECHOS POR SERVICIOS Y LICENCIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

sustancias químicas para uso industrial, agrícolas, sanitarias e higiénicas, cada uno según los valores siguientes:

a) De ₡ 100.00 a ₡ 10,000.00	₡ 25.00
b) De ₡ 10,000.01 a ₡ 30,000.00	₡ 50.00
c) De ₡ 30,000.01 a ₡ 50,000.00	₡ 75.00
d) De ₡ 50,000.01 a en adelante	₡ 150.00

Las Juntas respectivas no procederán a visar tales documentos, sin que se les presente el comprobante de ingreso emitido por la Colecturía del Consejo Superior de Salud Pública, caso contrario responderán solidariamente.

Art. 11.- Derechos por autorización de traslado de los establecimientos enumerados en el artículo 1 de este decreto:

a) En la ciudad de San Salvador y poblaciones aledañas	₡ 200.00
b) En el interior del país, más un recargo de viáticos y gastos de transporte que serán calculados por el Consejo	₡ 200.00

Art. 12.- Derechos anuales por calificación de propaganda de especialidades farmacéuticas:

a) Por televisión, cada una	₡ 600.00
b) Por radio, cada una	₡ 400.00
c) Prensa escrita, cada una	₡ 200.00
d) Propaganda por medio de carteles y similares	₡ 100.00

Art. 13.- Derechos anuales por el ejercicio de la Profesión que deberá autorizar la Junta de Vigilancia:

a) PROFESIONALES	₡ 25
b) CARRERAS TECNICAS Y AUXILIARES	₡ 25
c) AGENTES VENDEDORES DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VISITADORES MEDICOS	₡ 25

DERECHOS POR SERVICIOS Y LICENCIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art. 14.- Derechos por inscripción de documentos de:

a) REGISTRO DE PODERES JUDICIALES GENERALES Y ESPECIALES, SUSTITUCIONES Y REVOCACIONES DE LOS MISMOS	¢ 50.00 ¢ 50.00 ¢ 100.00
b) REGISTRO DE PROFECIONALES RESPONSABLES DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	¢ 50.00
c) REGENTES DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS	
d) REGISTROS DE OTROS DOCUMENTOS	

Art. 15.- Los Centros Asistenciales y Hospitalarios a que se refiere el Art. 1 de esta Ley, cuando los servicios fueren prestados en forma gratuita estarán exentos del pago de los derechos.

Art. 16.- Los pagos anuales a que se refiere esta Ley, deberán ser cancelados en los primeros tres meses de cada año, en caso de no haberlo se les cancelará la autorización y licencia respectiva por la Presidencia del Consejo Superior de Salud Pública.

Art. 17.- Si el pago de los derechos establecidos en esta Ley no se efectuaren en los términos prescritos, estarán sujetos al recargo del 1% sobre el valor del derecho adeudado por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago correspondiente.

Art. 18.- No será necesario presentar el Poder, Nombramiento o Credencial que previamente fuera registrado cuando se sigan las diligencias ante el Consejo y las juntas, siendo suficientes mencionar el número de Registro del documento que legitima la personería.

Art. 19.- Estos pagos deberán efectuarse en la Colecturía del Consejo Superior de Salud Pública, de conformidad al Art. 18, literal ch) del Código de Salud.

DERECHOS POR SERVICIOS Y LICENCIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art. 20.- Quedan derogados los capítulos X y XI de la Ley de Farmacias emitida por Decreto Legislativo, del 30 de junio de 1927, publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo 103 del 19 de julio del mismo año.

Art. 21.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Presidente.

Ciro Cruz Zepeda Peña,
Vicepresidente.

Rubén Ignacio Zamora Rivas,
Vicepresidente.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Vicepresidente.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Silvia Guadalupe Barrientos Escobar
Secretario.

José Rafael Machuca Zelaya,
Secretario.

René Mario Figueroa Figueroa,

DERECHOS POR SERVICIOS Y LICENCIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Secretario.

Reynaldo Quintanilla Prado,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de
noviembre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTINI BURKARD,
Presidente de la República.

Gilberto Lisandro Vásquez Sosa,
Ministro de Salud Pública
Y Asistencia Social.